



CTCP-10-00943-2018
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-016218

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	23 de Julio de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-640 CONSULTA
Tema	REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"La remoción del revisor fiscal es una función privativa de la Asamblea General de Copropietarios o junta de socios y no es delegable."

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Para la remoción de un Revisor Fiscal en una sociedad comercial que al año 2017 cumplía con el criterio para la obligatoriedad de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 13 de la ley 43 de 1990, pero en el transcurso del año 2018 no cumple con dichos topes teniendo en cuenta cifras periódicas y/o

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



parciales, la pregunta es si se puede remover de su cargo al Revisor Fiscal antes de terminar el año o si se debe esperar a cierre del año 2018 para verificar los dichos topes."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 206 del Código de Comercio, acerca del revisor fiscal, establece:

"Art. 206._ Periodo y Remoción del Revisor Fiscal. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión."

Adicionalmente, el parágrafo 2 del numeral 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, enuncia:

"Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

(...)

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

(...)

*b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, **cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior** y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por el peticionario, según nuestra opinión, si en el año 2017 la entidad cumplía los topes para tener revisor fiscal, los Estados Financieros del año 2017 deben ser firmados por Revisor fiscal, pero no se podrá afirmar que en el 2018 no se cumplen los topes para conservarlo si el año no se ha acabado.

Los topes para mantener la revisoría fiscal es sobre cifras anuales (en el caso de ingresos) y al final del periodo (en el caso de los activos), por lo que se deberá esperar a tener la información financiera auditada a diciembre 31 de 2018 para establecer la obligatoriedad o no de este órgano de control societario. No es posible determinar dicha eliminación de la figura en un periodo intermedio, ni basándose en proyecciones de fin de año, ya que dicha eliminación debe realizarse basada en estados financieros certificados y dictaminados.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

